

Análisis del nuevo Código Procesal de Familia: procedimientos especiales

Analysis of the new Family Procedural Code: special procedures

Andrés Felipe Lozada Porras

Resumen

El presente artículo académico se ha elaborado con fines exclusivos a determinar y entablar los puntos esenciales del Nuevo Código Procesal de Familia que entrará a regir el próximo 1 de octubre del 2022, por lo tanto, se realizará una investigación exhaustiva de los procedimientos tales como: Pensiones Alimentarias, Divorcio, separación judicial o cese de unión de hecho por mutuo consentimiento, Adoptabilidad y adopción y por último, pero no menos importante la restitución internacional de personas menores de edad. En relación con lo mencionado, se estarán analizando temas como la figura del infante y el Defensor Público en el procedimiento, a su vez; los requerimientos para la actuación de la norma. Aunado lo anterior, se manifestarán algunas recomendaciones y conclusiones del pronto uso de este Código en la República de Costa Rica.

Palabras claves: Código Procesal de Familia, Defensor y Defensora Público, Procedimientos Especiales, Asamblea Legislativa, Código de Familia, Fundamentos, Principios, Jurisdicción y Competencia.

Abstract

This academic article has been prepared with the exclusive purpose of determining and establishing the essential points of the New Family Procedural Code, which will come into effect on October 1, 2022, therefore, an exhaustive investigation of the procedures will be carried out, such as: Alimony, Divorce, legal separation, or cessation of de facto union by mutual consent, Adoptability and adoption, and finally but not least the international restitution of minors. In relation to the topics such as the figure of the infant and the Public Defender in the procedure will be analyzed, in turn, the requirements for the performance of the standard. In addition to the

foregoing, some recommendations, and conclusions of the early use of this Code in the Republic of Costa Rica will be stated.

Keywords: Family Procedural Code, Public Defender, Special Procedures, Legislative Assembly, Family Code, Foundations, Principles, Jurisdiction and Competence.

Introducción

Primeramente, es necesario hacer un compendio sobre la historia del Derecho Procesal de Familia. Según menciona el autor Benavides Santos (2020) “hablar del derecho procesal de familia de Costa Rica es hablar siempre pues siempre ha existido familia y formas de resolver los asuntos” (p. 5). Por lo tanto, se reputa que los procesos de familia existirán durante toda la historia, por consiguiente; los conflictos de índole familiar serán inevitables. Aunado lo anterior, en los años setenta en Costa Rica, se creó el Código de Familia, que fue aprobado por la Asamblea Legislativa de la República en el año 1973, entrando este a regir el año posterior, por lo que es importante traer a colación que la Comisión redactora de Asuntos Jurídicos se propuso ir más allá de la parte sustantiva del Derecho de familia y se llevo a cabo la planificación de la parte procesal, sin embargo; según lo menciona el autor Benavides Santos (2020) “se les esfumó el plazo que se les había otorgado”(p. 7).

Una vez aprobado el Código de Familia, se creó por el Congreso de la República en 1975, el primer juzgado especializado en esta materia, el cual tuvo por nombre “Juzgado Séptimo Civil de San José”. En este mismo año, el Congreso Jurídico Nacional aprobó una moción que instaba a la “Asamblea Legislativa, al Poder Judicial y al Patronato Nacional de la Infancia de crear una comisión para cumplir con el pendiente de los procedimientos de familia” (Benavides Santos, 2020, p. 7). En los años noventa se aprobaron leyes como la Ley de Pensiones Alimentarias, la Ley contra la Violencia Doméstica, la Ley N. 6045 que reformó el Código de Familia e introdujo las audiencias en procesos de declaratoria de abandono y en adopción y también la Ley de Paternidad Responsable.

Aunado a lo anterior, es manifiesto que la materia de familia en el país ha evolucionado a través de los años, integrando nuevas leyes como las mencionadas anteriormente, que transmiten apoyo a los procesos de familia y no únicamente sustantiva como lo era años atrás; donde solo existía una normativa que se encargaba de toda la materia. Por ello, se debe traer a colación el artículo 212 del Código Procesal de Familia (2022) donde menciona que: “Toda pretensión de carácter familiar se tramitará, según su naturaleza, en los siguientes procesos:

- 1) Resolutivos familiares
- 2) De protección cautelar
- 3) De petición unilateral
- 4) Resolutivos especiales
- 5) De ejecución de resoluciones judiciales.”

En relación con lo anterior, los procesos de carácter familiar que se tramitarán, encuadrando el tipo de proceso que interesa para el presente artículo académico, son los procedimientos especiales; tales como: pensiones alimentarias, divorcio, separación judicial o cese de unión de hecho por mutuo consentimiento, adoptabilidad, adopción y la restitución internacional de personas menores de edad.

Ahora bien, es conveniente hacer referencia al autor Benavides Santos (2020), donde estipula que “el sistema procesal de familia tiene implícito una gama más bien desde lo no contencioso hasta lo contencioso y de lo sencillo a lo complejo, prefiriendo, por los principios del Código, lo contencioso y lo más sencillo” (p. 248). En este sentido, resulta de suma importancia indicar que los procedimientos especiales se caracterizan por ser los más complejos de este Código Procesal de Familia, el mismo que entrará en vigor en los próximos meses. Por lo tanto, es importante señalar que cualquier proceso de familia debe situarse dentro del ámbito de la urgencia-eficiencia, ello por cuanto se debe cumplir con la máxima de celeridad posible y el resguardo de la calidad del proceso con uso razonable de los recursos.

Metodología

La metodología que se estará implementando en este artículo académico corresponderá al método conocido como investigación cualitativa, por lo tanto, se llevará una indagación de entrevistas a licenciados y licenciadas en Derecho que mantienen como principal ocupación el estudio práctico del Código Procesal de Familia en la República de Costa Rica, como también; la recopilación de artículos académicos, noticias relevantes de fuentes confiables y libros escritos por autores empapados únicamente en este tema con la finalidad de informar sobre los procesos familiares.

Conforme a lo anterior, se debe entablar primeramente que el Derecho ha progresado de manera exponencial los últimos años, esto debido a que Costa Rica ha sido de los primeros países en estructurar códigos procesales en las leyes, como, por ejemplo; la reciente y nueva reforma procesal laboral. Por lo tanto, es importante traer a colación lo mencionado por el autor Lozano (2022):

La materia de familia en el país es muy importante, por lo que con la salida de esta reforma se agilizan muchos elementos sobre este tema. La rapidez y eficacia son

temas fundamentales en el nuevo código, ya que busca que haya justicia pronta e implementa la oralidad en los procesos.

En relación con lo anteriormente citado, se logra determinar que este tipo de cambios a la normativa suele ser de índole positivo a los procesos, por ende; se estará evaluando debidamente estos procedimientos especiales con el fin de conocer a profundidad su eficacia en la legislación. De conformidad con lo anterior, es significativo traer consigo lo señalado por el autor Rodríguez Chaves (2022), juez del Juzgado de Familia de Guanacaste, donde se busca a apoyar al autor Lozano con respecto a la importancia de este Código, donde interpreta este Código Procesal de Familia como:

Históricamente hay una gran deuda para la materia familiar, hoy, por ejemplo; en Latinoamérica muchísimos países todavía ni siquiera tienen un Código de Familia de fondo, si no que todas las reglas legales que regulan las relaciones familiares están en los Código Civiles, como, por ejemplo, en Argentina. (Escuela Judicial Costa Rica, 3:14-3:35).

Con base en lo anterior, se puede denotar que la creación de nuevas normativas tiene como finalidad acuerpar y sustentar otras reglas legales, por tanto; se debe de tomar en consideración que a este nuevo CPF (Código Procesal de Familia de ahora en adelante), no se le debe referir como reforma, como se puede llegar a confundir por los ciudadanos, debido a que no viene a reemplazar ningún Código anteriormente impuesto por la Legislación de Costa Rica.

De conformidad con lo dispuesto por el autor Rodríguez Chaves (Escuela Judicial Costa Rica, 2022), se menciona una consecuencia, donde indica que “lo que provocó es que todos los diseños de los juicios, de cómo hacemos los juicios de los procesos, no se sintieran la necesidad de tener juicios diseñados para ver conflictos familiares” (3:44-3:58). Aunado lo anterior, es significativo indicar que, en la actualidad, la mayoría de los procesos familiares se desenvuelven con el Código Procesal Civil viejo, por lo tanto; se denota una necesidad en el ámbito familiar, de desarrollar una normativa procesal familiar que apoye el Código de Familia.

De esta manera, se determina que la finalidad de este CPF es abastecer las necesidades concretas de la población, por lo tanto; es esencial mencionar al autor Rodríguez Chaves (2022), donde estipula lo siguiente sobre este CPF:

El Código plantea cosas interesantísimas, los primeros once artículos más o menos, lo que hacen es, un postulado de principios, este postulado de principios recoge principios

generales del debido proceso, de los derechos humanos que es una de las maravillas que tiene este Código; por que agarra todo ese bloque de convencionalidad, con el fin de demostrarle a los jueces desde el inicio del proceso que los DDHH son transversales siempre en el conflicto (Escuela Judicial de Costa Rica, 6:08-7:01).

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, se pueden evidenciar dentro de la gama de los primeros once artículos del CPF, los dispuestos 4, 5 y 8 siendo de los más importantes en cuestión de principios en el ámbito familiar. Por lo tanto, es importante sustentarlos en el presente Artículo 4: “Preferencia del sistema procesal de oralidad. Salvo disposición en contrario, los procedimientos que regula este Código se regirán por el sistema procesal de oralidad con aplicación del principio de privacidad dentro de él” (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2022). Es importante destacar del artículo anterior, el sistema procesal de oralidad, por el cual será clave para la efectividad y celeridad de los procesos del CPF, siempre y cuando se enfatice la aplicación del principio de privacidad.

Por otro lado, se encuentra el Artículo 5, donde cita lo siguiente: “Principios procesales generales. Serán de aplicación general los principios de fácil acceso a la justicia, impulso procesal de oficio, celeridad procesal, buena fe, economía procesal y equilibrio procesal” (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2022). Ante lo mencionado, se estipulan principios esenciales que llevarán consigo los procesos familiares, asimismo; dentro del análisis, se puede auxiliar el principio de igualdad, donde la autora Espinoza García (2008, pág. 53), define este principio como: “El derecho fundamental de todas las personas a la igualdad ante la ley, la concesión a las partes de las mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación de las resoluciones judiciales.” Esto apoya al contenido que trae consigo el CPF y sus principios fundamentales en los futuros procesos.

Por último, pero no menos importante dentro de los artículos en mención, se encuentra el siguiente:

Artículo 8- Acceso a la justicia. En todo procedimiento familiar se deberá garantizar que las personas menores de edad, las personas con discapacidad y otras poblaciones vulneradas tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad, a las capacidades y las condiciones de vulnerabilidad, formas alternativas de comunicación, incluidas la interpretación en lescó y lenguas indígenas, según se

presenten, para facilitar el desempeño de personas sordas y personas indígenas, y otras, como participaciones directas e indirectas, incluida la declaración como testigos en todos los procedimientos judiciales, en todas las etapas del proceso (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2022).

En definitiva, dentro de los artículos anteriormente expuestos, se logra identificar que el artículo 8 del CPF contiene un dato extremadamente valioso para este Código, esto debido a que recolecta toda la jurisprudencia constitucional e internacional del sistema.

Historia del Derecho de familia

Se han desarrollado e integrado muchísimas normativas a través de la historia de Costa Rica, con el fin de obtener un ordenamiento jurídico sostenible y congruente a las necesidades de la población, sin embargo; los ciudadanos pueden llegar a cuestionarse de donde provino todas estas bases o bien el origen de este, por lo tanto; es esencial mencionar al autor Benavides Santos (Sala Segunda), donde estipula lo siguientes:

Como territorio perteneciente, en su momento, al Reino de España, las leyes que existieron fueron las españolas y las denominadas Leyes de Indias, las que mantuvieron hasta 1842 año en que se emitió el Código General, que se ocupaba de regular entre muchas cosas, lo relativo al Derecho de Familia (p. 85).

Aunado lo anterior, se refleja que en esas épocas se pudieron dar muchísimas discriminaciones y superioridad masculina en los procesos, por lo tanto; es importante mantener en retrospectiva que el derecho ha ido evolucionando con el tiempo, y a su vez; aumentando la igualdad en los procesos.

En este sentido, el autor Benavides Santos (Sala Segunda), menciona que “Para 1888 se emite el Código Civil fruto de la influencia liberal, ideología que en los países católicos se manifestó limitando y rechazando la influencia de las autoridades eclesiásticas” (p. 85). Apoyando en esa normativa el divorcio y un sistema de repartición de los bienes del matrimonio.

Ante tanta desigualdad y pocas regulaciones, se propusieron diversas leyes especiales como lo fueron la Ley de Pensiones Alimenticias de 1916 y la Ley de Adopción en 1934, esto como lo establece el autor Benavides Santos (Sala Segunda), donde trae a colación lo siguiente:

El Código de Familia logró dentro de los cánones de dicha época de los setenta ajustar la normativa a los principios de igualdad de derechos de hombres y mujeres y de hijos habidos fuera del matrimonio con los habidos dentro de él (p. 86).

De conformidad con lo anterior, se logra apreciar cambios continuos a lo largo de los años, esto con el fin de moldear la verdadera igualdad entre el hombre y la mujer; ampliando los procedimientos tales como la creación del Código Procesal Civil. Ahora bien, antes de proseguir a la siguiente etapa del escrito, es importante traer a colación, una situación que se daba con bastante recurrencia contra la figura de la madre, donde el autor Benavides Santos (Sala Segunda), mencionaba lo siguiente del año 2001:

Antes la madre de un hijo extramatrimonial tenía que acudir a la vía judicial para que se estableciera la paternidad de su hijo, cargando con los costos inmediatos del juicio, sin perjuicio que los recuperaba al final del mismo. Ahora, la madre declara ante el registrador quien cree que es el padre y el Registro Civil inicia un procedimiento administrativo convocando al supuesto padre para que reconozca su paternidad o pida una prueba de ADN (p. 86).

En este sentido, actualmente la regulación al cual se debe acoger la persona interesada en el reconocimiento del hijo o hija, es la Ley de Paternidad Responsable (2001) en su artículo 54 párrafo segundo, donde estipula lo siguiente:

El Registrador deberá hacer el apercibimiento a la madre de las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto a la declaración e inscripción de la paternidad; asimismo, de las responsabilidades civiles en que pueda incurrir por señalar como tal a quien, después de haberse sometido a las pruebas técnicas respectivas, no resulte ser el padre biológico; además, de las características de la certeza de la prueba de ADN y de la obligatoriedad de practicarse la prueba. Informada la madre y en ausencia de

declaración del padre, ella podrá firmar el acta e indicar el nombre del presunto padre (párr. 2).

Expuesto lo anterior, se logra discernir la influencia que aportaron los diversos países y sus normativas, con respecto al sistema procesal familiar de Costa Rica que se ejerce hoy. Por lo tanto, es de admirar que el hecho de que muchos costarricenses decidan modernizar o bien enriquecer el ordenamiento jurídico, posiciona al país a un nivel jurídico más elevado; produciendo mayor prestigio y orden en la sociedad.

Los procesos de pensiones alimentarias en el Código Procesal de Familia

El Código de Familia (1974) que rige actualmente en el país ha definido en el artículo 164 que se entiende por alimentos como aquellos que:

los que provean sustento, habitación, vestido, asistencia médica, diversión, transportes y otros, además, de todo lo referente a la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad o personas con discapacidad, todo conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos.

Conforme a lo anterior, sustentando esta definición, el artículo 165 del Código de Familia (de ahora en adelante CF) estipula que “dispone que las cuotas de pensiones alimentarias serán exigibles por la vía de apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo, el salario escolar y el pago de los tractos acordados” (Benavides Santos, 2020). Por lo tanto, es importante tomar en consideración que este CPF viene a derogar en su totalidad la Ley de Pensiones Alimentarias de 1977, asimismo; es recomendable guiarse por lo ya conocido en esta ley.

Ahora bien, es de extrema importancia conversar sobre ciertos artículos base que estarán buscando la eficacia de esta nueva regulación, como lo son:

a. Autoridad competente, donde en el artículo 19 del CPF establece lo siguiente:

Procesos especiales en pensión alimentaria. Serán competentes para conocer del proceso de fijación de cuota de pensión alimentaria la autoridad judicial de la residencia habitual o domicilio de la parte actora o de la parte demandada a elección

de la primera en el momento de establecer la demanda (Asamblea legislativa, 2022, párr. 1).

Aunado lo anterior, se puede traer el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, 1937) donde estipula que todo asunto regulado sobre pensiones alimentarias lo conocerán los juzgados de pensiones alimentarias.

b. Defensa Pública, en donde se estipula en el artículo 56 del CPF que, “en los procesos referidos a materia de pensión alimentaria, la parte beneficiaria que no cuente con los recursos económicos para contratar patrocinio letrado podrá solicitar asistencia letrada a la Defensa Pública del Poder Judicial” (Asamblea Legislativa, 2022, párr. 1). Esto hace referencia a como lo dice el autor Benavides Santos (2020), la palabra clave en esta ecuación a la hora de otorgarse una defensa pública es la parte beneficiaria de la obligación prevista.

c. Plazos judiciales, este segmento del CPF en comparativa con la Ley de Pensiones Alimentarias, concede un rubro de dos artículos más, proponiendo en el artículo 72 la renuncia, restricción y ampliación de los plazos, acompañado del artículo 73 en cuanto a Cómputo de los plazos del Código Procesal de Familia.

d. La aplicación de las notificaciones se mantendrá regulado de igual manera en el artículo 84 del CPF de acuerdo con la Ley N# 8687, Notificaciones judiciales (Asamblea Legislativa, 2022, párr. 1).

e. Observación importante en este caso, el plazo a la oposición de ocho a cinco días, esto como lo determina el CPF (2022, párr. 1) en su artículo; “Plazo para oposición. Las partes podrán oponerse a la sentencia anticipada en el plazo de cinco días. La oposición no suspenderá sus efectos sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia final.” Mientras que, por otro lado, la Ley de Pensiones Alimentarias (de ahora en adelante LDPA) establecía un plazo de ocho días, por consiguiente; se denota un cambio bastante relevante al momento en el cual se dicta un plazo para el demandando.

f. En el artículo 270 del CPF donde estipula que:

Si por cualquier motivo no se realizara la audiencia previa dentro del plazo máximo de diez días hábiles establecido en el artículo 269 o no prosperará en ella una conciliación entre las partes, se procederá al dictado de una resolución con carácter de sentencia anticipada, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de dicho plazo (Asamblea Legislativa, 2022, párr. 1)

De este modo, se establece un cambio bastante relevante a los procesos familiares, en el cual; se modifica la fijación provisional (establecido anteriormente en el artículo 21 de la LDPA), por el artículo mencionado anteriormente.

g. Apremio corporal, lo que manifiesta este concepto, se determina en el artículo 283 del CPF (Asamblea Legislativa, 2022), donde indica un cambio bastante interesante:

En caso de no cumplirse el pago de la deuda alimentaria, a petición de la parte acreedora se podrá girar contra la persona deudora mayor de edad y menor de sesenta y cinco años orden de apremio corporal, la cual procederá hasta para el cobro de seis mensualidades incluyendo la presente, además, de los rubros de aguinaldo, salario escolar o gastos de inicio de lecciones y los otros tipos de gastos extraordinarios; estos últimos únicamente cuando se trata de gastos establecidos con carácter de urgencia (párr. 1).

En ese sentido, se logra evidenciar un cambio razonable entre este Código y la LDPA, donde antes la edad máxima para el apremio corporal era de setenta y uno. Asimismo, se podrá excluir de este cumplimiento a las personas en estado avanzado de embarazo.

h. Pago obligatorio de los alimentos y ocultación de ingresos o bienes, este concepto se estará contemplando en el artículo 265 del CPF, donde indica: “Si se ocultaran o distrajeran bienes o ingresos, se testimoniarán piezas ante el Ministerio Público, a fin de que se determine si se está en presencia de una actividad delictiva” (Asamblea Legislativa, 2022, párr. 2). Se logra constatar que la sanción de veinte salarios por el ocultamiento de bienes no se encuentra regulado por este CPF, sin embargo; anteriormente si se daba por LDPA.

i. Convocatoria a audiencia, en este término, si la audiencia previa de conciliación no logra subsistir y seguidamente alguna de las partes se opone a la sentencia anticipada, el CPF en su artículo 273 (Asamblea Legislativa, 2022, párr. 1) manifiesta un plazo de 15 días a la presentación de la oposición o bien, vencimiento del plazo, mientras que, por otro lado; en la LDPA se da un plazo de treinta días para evacuarse las pruebas pertinentes.

j. trayendo a colación nuevamente el artículo 273 (Asamblea Legislativa, 2022), pero esta vez procediendo a dar énfasis al inciso 5 del CPF, manifestando que “Se procederá al dictado de la parte dispositiva de la sentencia. La sentencia integral deberá ser dictada y notificada dentro del plazo de tres días.” Mientras que, por otro lado, la LDPA estipulaba con anterioridad que el plazo a dictar sentencia era diez días, se refleja una búsqueda de la celeridad y eficacia más elevada.

k. Por último, pero no menos importante, la medida especial de apremio corporal seccionado o especial (Nocturno o diurno respectivamente), donde el autor Benavides Santos (2022), define el concepto como:

seccionado, Es decir, el nocturno en el cual se lleva a cabo la privación de libertad en horas de la noches y madrugada por nueve horas, es decir, de las veinte horas hasta las cinco del día siguiente. La otra modalidad es cuando la privación de libertad se ejecuta en ocho horas en horario de diurna (p. 356).

Divorcio, separación judicial o cese de unión de hecho por mutuo consentimiento

En cuanto a el procedimiento judicial especial de divorcio, separación judicial o cese de unión de hecho por mutuo consentimiento, el autor Benavides Santos (2020), lo define como “aquel trámite judicial que tiene como centro la persona humana, que tiende a la solución integral y a la clausura de una etapa de la relación de pareja familiar cuando hay hijos menores comunes y/o hay bienes” (p. 299).

Conforme a lo anterior, este proceso dispone mayoritariamente la autonomía de la voluntad de las partes, es decir; que “presupone la capacidad y la libertad de escoger dentro de los límites que manda la ley y al menos en los aspectos que determina la ley” (Benavides Santos, 2020, p. 299). De esta manera, se entiende este segmento como la capacidad de los cónyuges a entablar un proceso parecido a la conciliación, sin embargo; en él recae un notario o notaria pública, por lo que se deben de tomar en consideración varios puntos que se deben de incluir de manera fundamental en este acuerdo.

Aunado lo anterior, se menciona lo que se debe otorgar en este convenio de divorcio en escritura pública, estipulado por el autor Benavides Santos, donde indica cuatro puntos vitales:

“a) A quien corresponde la custodia personal de los hijos comunes menores de edad; b) Cuál de los cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos; c) El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan y d) Decisión sobre la propiedad y distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges” (p. 301).

Asimismo, es fundamental mencionar el artículo 243 del Código de Familia, donde el autor Benavides Santos (2020), indica que “que en la escritura pública que se otorga, deberán plasmarse

las declaraciones de al menos dos personas que demuestren la existencia de la unión y sus requisitos” (p. 302). Por lo tanto, refleja que se obtiene un apoyo en cuanto a simulación de proceso se refiere, por lo que tendrá más carácter legítimo.

Ahora bien, es trascendental traer consigo el plazo para presentar este convenio entre las partes, en donde el artículo 48 del CF y el autor Benavides Santos (2020), manifiesta que se debe hacer entrega “ante la autoridad judicial dentro de los tres meses siguientes a su celebración notarial” (p. 303).

A pesar de lo expuesto, se debe de tomar en consideración dos casos de oposición en donde el autor Benavides Santos (2020) comenta que “a) Cuando haya dudas sobre una cláusula; b) Cuando haya oposición por vicios en el consentimiento” (p. 305). En efecto, se expone que este tipo de casos pueden alargar el proceso y por si no se ha mencionado, el plazo para que esta oposición se manifieste y aporte prueba es de cinco días.

Por último, pero no menos importante, cuando finalizan los plazos concedidos, el autor Benavides Santos (2020), estipula que “se ha realizado la audiencia, procederá el dictado de la resolución que aprueba o imprueba el convenio” (p. 305).de conformidad con lo expuesto, se logra determinar que estos procesos de tantos meses puede llegar a ser rechazado, siendo ocasionado por cualquier detalle de incertidumbre con el menor o bien con las congruencia de los intereses entres los cónyuges. Por otro lado, si acepta este convenio, se puede efectuar una mejora de redacción para una mejor comprensión y efectos.

Adoptabilidad y adopción

Primeramente, se debe determinar el concepto de adopción, el cual, los artículos 100 y 101 del CF desarrolla su definición y derechos, así como lo menciona el autor Benavides Santos (2020), donde expone que la adopción “constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado o adoptada entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija” (p. 383). De conformidad con lo anterior, se revela que la adopción se ha manifestado entre la sociedad durante mucho tiempo, con el fin de acuerpar a estos menores, y a su vez; brindarles una mejor vida.

Es significativo traer al escrito, el artículo 111 del Código de Familia (Asamblea Legislativa, 1974), donde estipula que “La adopción se constituye desde que queda firme la sentencia aprobatoria; es irrevocable, no puede terminar por acuerdo de las partes ni estar sujeta a condiciones.” Esto quiere decir que no hay forma de renunciar o bien revocar este proceso al momento que quede firme la sentencia.

Requisitos para formalizar una adoptación, se estipulan en el artículo 106 del CF (Asamblea Legislativa, 1974), donde algunos de sus tantos requisitos se reflejan el ser mayor de veinticinco años, en caso de adopción individual, ser por lo menos quince años mayor que el adoptado cuando sea menor o bien diez si este sea mayor de edad.

Ahora bien, ya se desarrollaron los requisitos para entablar una adopción, por lo tanto; se determina por parte del autor Benavides Santos (2020), las prohibiciones para la adopción “Tampoco es posible la adopción de quienes hayan ejercido la tutela de la persona menor” (p. 385) como a su vez, “se estipula la prohibición para que adopten las personas mayores de sesenta años” (p. 385). Aunado lo anterior, se manifiestan prohibiciones con el fin de darle una mejor calidad de vida al menor, debido a que, si se permitieran estos puntos, podría inducir a que el menor se encuentre a un gran riesgo.

Por otro lado, se encuentra el adoptabilidad, la cual se define por el autor Benavides Santos (2020), como “una resolución administrativa que dicta el Patronato Nacional de la Infancia para establecer si la persona menor de edad es susceptible de ser ubicada con fines de adopción” (p. 387).

Restitución internacional de personas menores de edad

Como se menciona en el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (2000), estipula que:

tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente.

Ante lo expuesto, este reglamento tiene como finalidad la pronta ayuda a los menores que se puedan encontrar en sin control alguna de su vida, o bien; sin el apoyo de algún guía, por lo que se buscará la restitución de el padre, madre, la persona tutora o institución que guarde la custodia del menor, este concepto conocido como legitimación activa, encontrado en el artículo 303 del CPF (2022).

Ahora bien, el artículo 304 del CPF (2022), expone lo que vendría siendo la legitimación pasiva, el cual establece a la persona que ha sustraído ilícitamente al menor de edad. De conformidad con lo anterior, se obtendrá un plazo de treinta días para presentar la solicitud de la restitución, a partir de la verificación de la localización del menor.

Los artículos 307 y 311 del CPF (2022), manifiestan respectivamente lo siguiente: “Una vez presentada la solicitud de restitución, el juzgado procederá a la calificación de las condiciones de admisibilidad y titularidad activa.” Seguidamente, si no existe oposición alguna, se procede “Al final de la audiencia se emitirán conclusiones. Posterior a ello, se procederá al dictado de la parte dispositiva de la sentencia. La sentencia integral deberá ser dictada y notificada dentro del plazo de tres días” (Asamblea Legislativa, 2022, Código Procesal de Familia)

Conclusiones

Se logran concluir varios puntos indiscutibles de este nuevo Código Procesal de Familia, ante todo lo expuesto en el escrito, él se considera primordial por jueces como Eddy Rodríguez Chaves en la involucración del menor de edad en los procesos especiales, por lo tanto; el ser testigo traerá consigo una cantidad de debates altísima, en si de verdad es necesario, o bien apoya verdaderamente los procesos.

Como se menciona por parte del autor Rodríguez Chaves en la entrevista (Escuela Judicial Costa Rica, 2022), “de que el juez vaya y vea como interactúa una familia, como se relaciona” (28:15-28:20). Como resultante de esta declaración, se resaltan diferentes maneras de llevar a cabo una evaluación en un proceso, siendo este directamente el juez; facultándose las proyecciones de los procesos que lleven en su momento.

Es importante a su vez, traer a colación el principio de inmediatez, considero que este principio junto al de acceso a la justicia, contribuirá bastante en los procesos de familia, ya que lo que buscan estos dos principios, tanto la celeridad y eficacia como la guía y apoyo a personas en estado de vulnerabilidad, aportando cada vez más a esas personas que necesitan más equidad en los procesos.

Lo interesante de todo esto, es la forma en que los plazos se han ido modificando, como, por ejemplo, en los procesos de pensiones alimentarias; donde considero como crítica constructiva la sentencia anticipada, en el cual; el juez dicta una sentencia, la cual no es apelable, por lo tanto; considero que este artículo quedará sujeto a ciertos problemas en el futuro, sin embargo, será de extrema ayuda si llegan a puntualizar estos posibles conflictos y con ellos soluciones.

Seguidamente, valorando lo investigado, el tema de la restitución internacional de las personas menores de edad fomentará en concreto el proceso para que se desarrolle este de manera adecuada, debido a que ya hace más de 40 años que se había ratificado esta convención sobre la restitución del menor edad y no se había determinado un procedimiento para aplicar esta misma, por consiguiente; es bastante interesante la inclusión de una normativa de estructura monitoria.

Por último, pero no menos importante, es la opinión de no solo jueces sino también de los diputados del país, como por ejemplo, lo estipulado por la diputada del Partido Liberación Nacional; Paulina Ramírez, donde indica al autor Diego Arce (2022) un proyecto con el fin de aplazar este Código Procesal de Familia hasta el 1 de octubre del 2024, esto por la incertidumbre y “necesidad de analizar los requerimientos para la operativización de la norma, así como para implementar los cambios en la estructura organizativa necesarios en los despachos de familia, pensiones alimentarias y violencia doméstica a partir de la entrada en vigencia de este nuevo cuerpo normativo” (párr. 2).

Considero que, como toda normativa, traerá consigo nuevos retos y tal vez algunos vacíos en él, sin embargo; es algo del cual necesitamos. El hecho de contar con tantas leyes especiales, hacen los procesos más tediosos y difíciles de comprender, por lo que juntarlos y modificarlos a cierto modo que beneficien a los ciudadanos conllevará a una mejora sistemáticamente. Aunado lo anterior, podemos finalizar comentando sobre los demás procesos que traerá consigo este CPF aparte del procedimiento especial, por lo que; dará mucho de que hablar en los últimos meses del año 2022.

Referencias

- Arce, D. (2022, 15 de junio). Paulina Ramírez plantea posponer por 2 años entrada en vigencia de Código Procesal de Familia. <https://www.elmundo.cr/costa-rica/paulina-ramirez-plantea-posponer-por-2-anos-entrada-en-vigencia-de-codigo-procesal-de-familia/>
- Asamblea Legislativa de la República Costa Rica. (1953). *Ley de Pensiones Alimenticias*. Ley N. 1620. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=66183&nValor3=78083&strTipM=TC
- Asamblea Legislativa de la República Costa Rica. (1996). *Ley contra la Violencia Domestica*. Ley N. 7586. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=27926
- Asamblea Legislativa de la República Costa Rica. (1997). *Reforma Código de Familia*. Ley N. 6045. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=1637&nValor3=1748&strTipM=TC
- Asamblea Legislativa de la República Costa Rica. (2001). *Ley de Paternidad Responsable*. Ley N. 8101. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=46246&strTipM=TC
- Asamblea Legislativa de la República Costa Rica. (2022). *Código Procesal de Familia*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90569&nValor3=122725&strTipM=TC
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1961). *Reglamento de la Asamblea Legislativa*. http://www.asamblea.go.cr/ca/Reglamentos%20de%20la%20Asamblea/Reglamento_de_la_Asamblea_Legislativa.pdf

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1974). *Código de Familia*.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2000). *Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores*.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47427&nValor3=50310&strTipM=TC

Benavides Santos, D. (2020). *Curso de Derecho Procesal de Familia*. Editorial Jurídica Faro

Benavides Santos, D. Acercamiento al Derecho de Familia y al Sistema Judicial de Familia de Costa Rica. https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N4/contenido/PDFs/7.pdf

Biblioteca de la Asamblea Legislativa. (2016). Comisiones Permanentes Ordinarias.

<http://www.asamblea.go.cr/sd/Documentos%20compartidos/Comisiones%20permanentes%20ordinarias.pdf>

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. (1937). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Ley N.8.

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=33635

Escuela Judicial Costa Rica. (2022, 14 de junio). 004 Código procesal de familia y sus innovaciones [Video]. <https://www.youtube.com/watch?v=CNbTdyL16S8>

Escuela Judicial Costa Rica. (2022, 15 de junio). 005 Los procesos alimentarios en el Código procesal de familia [Video]. https://www.youtube.com/watch?v=8XAo45U_f00

Espinoza García, L. M. (2008). *Principios especiales del derecho procesal de familia*.

<https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/TESIS-PRINCIPIOS-DEL-DERECHO-PROCESAL-DE-FAMILIA.pdf>

Lozano, J. M. (2022). El valor de la reforma procesal de familia en el derecho costarricense.

<https://delfino.cr/2022/03/el-valor-de-la-reforma-procesal-de-familia-en-el-derecho-costarricense>